



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-519/2021

PARTE ACTORA: ELVIRA
GUADALUPE CARBALLO MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio de proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de gobernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos de la entidad.

1.2. Acuerdo ACU/PRDBCS/DEE-020/2021. El once de marzo de dos mil veintiuno,¹ en sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (PRD), se aprobó mediante el acuerdo de referencia, el Dictamen para presentación al Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Relativo a la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido en cita, a la XVI legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, para el proceso electoral local ordinario 2020 2021.

1.3. VI Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD. El trece siguiente, se celebró el pleno partidista del Consejo Estatal, en el que se aprobó el dictamen antes señalado.

1.4. Primer juicio local. El dos de abril, Elvira Guadalupe Carballo Moreno, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (tribunal local, estatal, responsable o sudcaliforniano), con el que se formó el juicio local TEEBCS-JDC-31/2021, mismo que por acuerdo posterior, se reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

1.5. Determinación partidista. Integrado el expediente partidista QE/BCS/47/2021, el veintitrés de abril siguiente, el Órgano de Justicia del PRD emitió sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación, por considerarse que era extemporáneo.

1.6. Segundo y tercer juicios locales. Inconforme con lo anterior, Elvira Guadalupe Carballo Moreno presentó el

¹ En adelante todas las fechas corresponden a este año salvo disposición en contrario.



veintinueve de abril, escritos de demanda tanto ante el tribunal estatal como ante el órgano de justicia partidista, con los que se formaron los juicios locales TEEBCS-JDC-114/2021 y TEEBCS-JDC-115/2021 del índice del tribunal sudcaliforniano.

1.7. Sentencia impugnada. El quince de mayo el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió sentencia en los juicios antes citados, en los que previa acumulación de tales medios de impugnación, determinó revocar la resolución partidista antes referida, asumir jurisdicción para conocer de la controversia planteada y confirmar la designación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional realizada en el VI Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, Elvira Guadalupe Carballo Moreno presentó, el diecinueve de mayo pasado, escrito de demanda ante el Tribunal local.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y sustanciación. Una vez recibido en este órgano, el escrito de demanda de la parte actora presentado ante el tribunal estatal, así como diversas constancias relativas al mismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-519/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó y, posteriormente, se proveyó sobre su admisión y se

reservó el pronunciamiento respecto al ofrecimiento de pruebas realizado por la demandante.

2.3. Cierre de instrucción. Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en una sentencia recaída a un juicio ciudadano local, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, las pruebas que se ofrecen y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la determinación combatida del tribunal estatal se emitió el quince de mayo pasado y se notificó a la parte actora el dieciséis siguiente,³ por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el diecinueve posterior, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, la impetrante cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue parte actora en el expediente cuya resolución ahora se combate, situación que le otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

³ Como se advierte a foja 1231 del Accesorio único tomo II del expediente.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. PRUEBAS. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la actora,⁴ **salvo** la copia del expediente TEEBCS/JDC/31/2021 del índice del tribunal local, por no tratarse de la resolución local aquí combatida,⁵ ni desprenderse su impacto en el sentido de ésta y los agravios que contra la misma se formulan.

Del mismo modo, **no se admiten** las pruebas identificadas por la actora como B y C, “documental informe”, consistentes en esencia en los currículos y perfiles de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para la XVI legislatura estatal, y la metodología para evaluarlos, de acuerdo con las razones que en el apartado de estudio de fondo se detallan.

6. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante,

⁴ La instrumental de actuaciones; la presuncional en su doble aspecto; la documental aportada por la actora, consistente en copia de la credencial para votar con fotografía y de la de afiliada al PRD con su nombre; la copia del acuerdo ACU/PRDBCS/DEE-020/2021; y el expediente local TEEBCS-JDC-114/2021 y su acumulado TEEBCS-JDC-115/2021, que comprenden entre sus autos la sentencia impugnada, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

⁵ Dictada en el expediente TEEBCS-JDC-114/2021 y su acumulado TEEBCS-JDC-115/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de éstos, los que serán analizados de forma individual o conjunta según se estima conveniente, así como en el orden en que se enlisten enseguida, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

En ese orden de ideas, se tiene que la actora se duele en esencia de:

- A.** Falta de exhaustividad y vulneración a su garantía de audiencia por parte del tribunal responsable, pues contrario a lo sostenido por éste, los consejeros partidistas solo podían votar por dispensar la lectura y análisis de los perfiles y remitirse únicamente a los puntos resolutive del dictamen, si previamente hubieran conocido el mismo y los currículos de los aspirantes, conocimiento previo que no sucedió como se corrobora con la ausencia de constancia de ello, como del audio de la sesión exhibida ante el tribunal local;
- B.** Que el tribunal responsable no consideró si lo anterior se trata o no de una violación a la normativa señalada por la actora, pues solo argumentó que los miembros del Consejo pueden dispensar la lectura de los dictámenes, conforme a los artículos 31 del Reglamento de los Consejos y 94 del reglamento de elecciones, pero no los ubicó dentro del

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

supuesto que acontece, o explicó en que escenarios, quedando abierto ese punto de controversia, así como fue omiso en señalar a qué legislación se remitió o punto de su escrito de demanda, que fue lo estudiado, ni los artículos aplicables;

- C.** Que el tribunal sudcaliforniano no consideró que sí controvirtió el dictamen, señalando al efecto que el anteproyecto fue modificado o alterado unilateralmente por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, para presentar tales resultados ante el consejo, por lo que no se siguieron los procedimientos y principios aplicables y, en consecuencia, la designación de la candidata de la posición una, está viciada, violando su derecho a ser votada;
- D.** Que en reiteradas ocasiones solicitó al órgano de justicia partidista y al tribunal local que se exhibiera diversa documentación, entre ella, el dictamen partidista junto con la documentación curricular de los precandidatos, empero, no se exhibieron ni se argumentó la imposibilidad para ser traídos a juicio, aunado a que el tribunal estatal no aplicó alguna medida al respecto ante la omisión del órgano partidista de allegarlos;
- E.** Que de haberse solicitado los currículos el tribunal pudo percatarse de las incongruencias en los razonamientos del dictamen y sus puntos resolutivos, pues el propósito del proceso de designación es seleccionar al candidato o candidata más apto, de ahí que fuera necesario que cada miembro del consejo conociera el perfil y trayectoria de los aspirantes;
- F.** Que pese a que en los resolutivos del dictamen se ordena notificarse a la Mesa Directiva, así como publicarse en estrados y la página oficial, lo que no se hizo hasta semanas



después de la sesión como se confirmó en la propia sentencia, ello no satisface el requisito de que los consejeros tuvieran conocimiento del mismo previo a la sesión, lo que se corrobora ante la omisión del Consejo partidista de controvertir tal circunstancia;

- G.** Vulneración a su derecho de participación en la selección de candidaturas en igualdad de condiciones y respetando los requisitos internos del partido, pues si acudió al tribunal estatal fue para que tal prerrogativa le fuera restituida, empero dicho órgano confirma la designación, omitiendo considerar lo anteriormente apuntado, dejándose de reconocer que cumple con el perfil necesario para ocupar el primer lugar como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la entidad;
- H.** Violación a los principios rectores en la materia, porque la autoridad responsable mantiene subsistente que el VIII Consejo Estatal del PRD en la entidad, con lo que incumplió su deber de analizar y discutir el contenido del dictamen para conocer el perfil de cada uno de los candidatos, lo que en su concepto no debía someterse a votación.

7. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al **motivo de reproche A**, relativo a la falta de exhaustividad y vulneración a la garantía de audiencia de la actora, ello devine **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE**, por otra, toda vez que, respecto al primer calificativo, el tribunal local sí se pronunció en torno al señalamiento de la actora, relativo a que los consejeros partidistas, no tuvieron a su juicio, conocimiento previo de los currículos de los aspirantes ni del

dictamen para la elección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

Lo anterior, pues en la sentencia combatida, dicho órgano de justicia local expuso, mediante la transcripción de disposiciones reglamentarias, que el artículo 82 del Reglamento de Elecciones del PRD (que transcribió), establece que las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, serán propuestas al Consejo correspondiente mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Ejecutiva que corresponda.

Asimismo, señaló que:

“En la sesión del VI Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD se aprobó por unanimidad de los consejeros la dispensa de lectura del dictamen señalado en el punto i anterior.”

(Al pie de página lo siguiente)

*“Como se encuentra visible en la certificación del audio realizada por Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS visible en el expediente, correspondiente al audio de la sesión del VI Pleno Extraordinario con carácter electivo del VIII Consejo Estatal del PRD, **audio** que no fue controvertido por la autoridad responsable, **donde se señala la solicitud y aprobación de la dispensa.***

Este hecho se encuentra probado por virtud de la adminiculación de ‘la falta de objeción de autoridad responsable’, ‘el audio presentado por la promovente’, ‘la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos del TEEBCS’ y por ‘la presunción que se deriva de: la falta de impugnación o mención de los consejeros en la sesión en estudio, de no ser circulado el dictamen señalado en el punto i anterior, haberse aprobado por unanimidad la dispensa y existir en la norma dicha posibilidad”.

**El destacado es añadido.*

Como se puede advertir, contrario a lo señalado por la actora, el tribunal sudcaliforniano sí atendió su motivo de queja, respecto al cual, consideró en esencia que:

- a) Conforme al marco normativo aplicable, las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios (entre ellas por supuesto, las relativas a diputaciones de representación proporcional), se proponen mediante proyectos de dictámenes (es decir, no mediante la presentación directa de currículos);
- b) Que de acuerdo con el orden del día y lo aprobado por la mayoría de los consejeros presentes en la sesión correspondiente, se determinó la dispensa de la lectura de los antecedentes y consideraciones del dictamen en cuestión, dándose lectura a los resolutivos correspondientes.

Ahora bien, la inoperancia anunciada resulta de que, si bien el tribunal local no mencionó expresamente en el razonamiento anterior, los currículos de los aspirantes, sino que se limitó a transcribir el citado artículo 82 del reglamento de elecciones del que se desprende que las candidaturas se dan a conocer al consejo a través de dictámenes, así como a exponer al pie de página la conclusión a la que arribó luego de valorar el caudal probatorio, ello no se traduce en una falta de exhaustividad, pues al margen de la metodología empleada, sí se dio contestación al agravio expuesto por la actora.

Por otro lado, resulta **INFUNDADO** el **agravio B**, pues contrario a lo que afirma la actora (que el tribunal local no consideró si había

o no una violación a la normativa partidista señalada, ni ubicó los artículos en el supuesto concreto y sus escenarios, dejando así abierta la controversia y sin señalar qué estudio, qué artículos y de qué legislación o que parte de la demanda), el tribunal responsable sí consideró tanto la normativa partidista aplicable, como su relación y aplicabilidad al caso concreto, así como precisó los agravios estudiados.

Incluso, ello se realizó en apartados claramente identificables con los rubros “estudio de la impugnación de origen”,⁷ “normatividad”, “hechos del caso” y uno final de “conclusión”, en el que destacó de manera inicial que *“De la normatividad aplicable y de los hechos del caso se desprende que la autoridad responsable observó las disposiciones contenidas en la normatividad del partido para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2020-2021”*, exponiendo enseguida y a manera de síntesis, los puntos torales a partir de los cuales arribó a tal conclusión.

Ahora bien, respecto al **agravio C**, consistente en que el tribunal sudcaliforniano no consideró que sí controvirtió el dictamen, pues señaló en su demanda primigenia en esencia que, el anteproyecto fue modificado o alterado unilateralmente por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, para presentar tales resultados ante el consejo, por lo que no se siguieron los procedimientos y principios aplicables y, en consecuencia, la designación de la candidata de la posición una, está viciada, violando su derecho a ser votada.

⁷ Con los subrubros planteamiento del caso (acto impugnado de origen, pretensión y causa de pedir), estudio de fondo (síntesis de agravios, metodología de estudio, decisión, examen de los agravios).

Ello, resulta **INOPERANTE** pues aun cuando el tribunal señaló que “*Sobre todo si el dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva no fue controvertido*”, cierto es también que dicho órgano si atendió los motivos de reproche de la actora, pues a su vez argumentó:

“Además, las decisiones se tomaron de forma colegiada y no por órganos integrados por una sola persona; por lo que, en relación con el hecho de que la Dirección Estatal Ejecutiva no fue objetiva al momento de realizar el dictamen multimencionado, no podría considerarse tal cuestión.

Sobre todo si el dictamen de la Dirección Estatal Ejecutiva no fue controvertido, ni del expediente se desprenden elementos de convicción suficientes para acreditar tal circunstancia; aunado a que, la decisión final de la candidatura, no fue por la Dirección Estatal Ejecutiva, sino por el VIII Consejo Estatal del PRD, quien a su vez pudo haber optado por un nuevo orden al propuesto por la Dirección señalada.”

Por su parte, los **agravios D y E**, relativos a la omisión del tribunal local de allegarse del dictamen y los currículos de los aspirantes, devienen **INOPERANTES** pues con independencia de si el tribunal estatal los requirió o no, lo cierto es que la actora parte de la premisa inexacta de que los currículos de los aspirantes, fueron el único elemento considerado para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PRD, y que por ende, su revisión puede serle útil para alcanzar su pretensión de una mejor posición.

Empero, contrario a tal premisa, se tiene que la valoración de perfiles comprendió, además del soporte curricular, aspectos de la estrategia política del partido, tales como la preferencia del

electorado, presencia territorial, arraigo geográfico e identificación con la línea política, lo que se advierte del acuerdo ACU/PRDBCS/DEE-020/2021 partidista, que señaló:

a) Curriculum de los Precandidatos

Al llevar un análisis de la documentación presentada por los aspirantes a **DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**, y tomando en consideración además las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al Partido, identificación con la línea política del Partido, los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, manifestamos que la propuesta para candidatos a **DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL** que le corresponde elegir al Partido de la Revolución Democrática dentro del Convenio de Candidatura Común, se realiza de conformidad con las disposiciones normativas intrapartidarias, de la

normatividad Constitucional y Electoral del Estado observando el principio de Igualdad, legalidad, Equidad, transparencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Paridad de Género, observando de manera adicional los siguientes elementos:

Formación Profesional:

Experiencia Profesional y Política:

Trayectoria Partidista en su caso:



c) Así esta Dirección Estatal Ejecutiva al analizar a cada uno de los aspirantes a **DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**, arriba a la conclusión que los aspirantes con mayor aptitud para representar a este instituto político en la elección constitucional del día seis de junio del año dos mil veintiunos, son los siguientes:

I. **CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

PREL	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO
1	MARIA LUISA OJEDA GONZALEZ	KARLA MONSERRATH GOMEZ RIOS	MUJER
2	VICTOR MANUEL GARCIA DOMINGUEZ	JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ	HOMBRE
3	ELVIRA GUADALUPE CARBALLO MORENO	MARIA ADELA GOMEZ PONCE	MUJER
4	ANTONIO MERCED GONZALEZ AVILES	EMILIO AZCARRAGA ACOSTA	HOMBRE
5	MARISOL PINEDA RIVERA	DULCE GRACIELA ROSAS MURILO	MUJER

En ese orden de ideas, dado que la valoración curricular que refiere la accionante, fue tan solo uno de los elementos a considerar, es claro que no resulta suficiente para desvirtuar la selección de candidaturas aprobadas, pues como ha quedado de relieve, el dictamen correspondiente se emitió al amparo del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir las estrategias para la consecución de los fines, lo que está directamente relacionada, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

De ahí que, como se adelantó, **no se admitan** las pruebas reservadas para esta ejecutoria, consistentes en los currículos y

perfiles de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para la XVI legislatura estatal, y la metodología para evaluarlos y arribar a los resolutivos que los proponen en el orden que fue aprobado, (identificadas por la actora como B y C, “documental informe”, respectivamente), pues como se ha expuesto, tales constancias no resultan aptas para alcanzar la pretensión de su oferente.

Por otro lado, el **agravio F**, resulta igualmente **INOPERANTE**, pues se hace descansar en una premisa subjetiva de la actora, consistente en que, por haberse publicado el dictamen correspondiente, hasta semanas después de la sesión, ello supone y/o corrobora que los consejeros no tuvieron conocimiento del mismo previo a la sesión en que se aprobó.

Así, lo subjetivo de tal postulado es que al margen de la fecha de publicación del dictamen, y su oportunidad o no conforme a la normativa aplicable, ese solo hecho no genera ni acredita como infiere la actora, que los consejeros partidistas no lo conocieran, situación que cabe destacar ya fue materia de pronunciamiento por el tribunal estatal, al señalar, como se apuntó con anterioridad, que no se advirtió “...*impugnación o mención de los consejeros en la sesión en estudio, de no ser circulado el dictamen...*”.

Por otro lado, el **agravio G**, relativo a que el tribunal estatal confirmó indebidamente la designación partidista, dejando con ello de reconocer que la actora cumple con el perfil necesario para ocupar el primer lugar como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la entidad, deviene **INOPERANTE**, pues se hace descansar en los ya desestimados.



Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**⁸

Finalmente, el **agravio H**, resulta igualmente **INOPERANTE**, toda vez que se trata de una reiteración de los hechos valer ante la instancia primigenia, de manera que no resultan aptos para controvertir frontalmente y por ende, tampoco para desvirtuar los razonamientos que sostienen la sentencia que ahora se combate.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la demandante, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **provee** respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.